

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y  
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1**

El Ayuntamiento de Onda (Castellón), en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido la ley reguladora de las haciendas locales, establece la Tasa por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. La recepción del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos se considerará obligatoria en aquellos distritos, zonas, sectores, calles o plazas donde se preste.
3. No se incluyen entre los servicios gravados por esta tasa, la recogida, tratamiento y eliminación de aquellos residuos, materias o materiales de tipo peligroso, contaminante, corrosivo o cuya recogida o vertido requiera la adopción de especiales medidas higiénicas, de seguridad, etc
4. No están sujetos a la tasa aquellos locales situados en polígonos industriales, que tengan establecido su propio servicio de recogida selectiva de residuos siempre que exista previamente un convenio o acuerdo aprobado por el Pleno del Ayuntamiento por el cual se reglamenten las condiciones del servicio de recogida de basuras.

## **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

### **Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria(LGT) que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas a los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la LGT.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 4**

No podrán reconocerse exenciones, reducciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

1. La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización u ocupación de los inmuebles por los distintos sujetos pasivos tanto de organismos públicos como particulares, tanto en régimen de vivienda o para el ejercicio de cualquier actividad de carácter empresarial, industrial, comercial, profesional o de servicios que se realicen en los mismos y en su caso, en función de las características de la actividad que se ejerza.

2. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones que se regulan en esta ordenanza fiscal, así como cualquier otra que legalmente se establezca.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A estos efectos, se entiende por unidad de local cada unidad catastral independiente. La cantidad de basura a recoger queda limitada a 20 kilogramos diarios, salvo lo dispuesto en el apartado sexto de este Artículo

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas, que tienen carácter trimestral:

Nº	Epígrafe	€
1	Viviendas	9,73
2	Locales de uso indeterminado, no comerciales ni industriales, ni profesionales o de servicios	11,68
3	Hoteles, pensiones, casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios	27,06
4	Supermercados, economatos y cooperativas.	62,22

5	Almacenes y locales destinados al comercio al por mayor	29,20
6	Carnicerías, pescaderías o similares de alimentación	26,02
7	Restaurantes, cafeterías, pubs, bares, tabernas, etc	35,03
8	Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, salas de bingo, etc	35,03
9	Otros locales comerciales al por menor no incluidos en apartados anteriores	28,02
10	Establecimientos y locales destinados a actividades profesionales, artísticas y de servicios como son entre otros oficinas bancarias, gestorías, despachos profesionales, asesorías, oficinas administrativas, peluquerías, etc.	28,02
11	Locales Industriales.	62,22

3. Las tarifas serán en las zonas de Onda separadas del casco urbano donde el servicio de recogida de basuras se preste :

-Menos de 6 meses al año: 5, 80 euros

-Más de 6 meses al año: 10, 43 euros

-En las zonas “Les Pedrissetes”, “Cuadra del Rey” y “Sitjar Baix”: 11, 35 euros

4. En el supuesto de que una oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se aplicará únicamente la tarifa correspondiente al despacho o establecimiento, quedando en ella comprendida la correspondiente a vivienda.

5. En el caso de que en un mismo local se desarrollen dos actividades, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

6. En el supuesto de locales cuya producción de residuos sea superior a 20 Kg diarios, que requieran la instalación de un contenedor adicional para la recogida, en todo caso, previa solicitud del interesado e informe favorable del ingeniero municipal, abonarán una cuantía adicional de 180,12 euros por cada contenedor.

## **DEVENGO**

### **Artículo 7**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos en los distritos, zonas sectores, calles o plazas donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos pasivos de la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural y el período impositivo comprenderá el trimestre natural sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. En los casos de inicio en el uso del servicio, si el día del comienzo no coincide con el trimestre natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que resten para finalizar el trimestre, incluido el del comienzo.

## **DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 8**

1. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), se establece el régimen de autoliquidación de esta tasa.

2. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente mediante autoliquidación la cuota prorrateada que les corresponda. Será necesario acreditar en el alta el número de referencia catastral y el número fijo del local o inmueble de que se trate y la titularidad del inmueble.

La tramitación de la solicitud de alta sólo será cursada tras el ingreso del importe que conste en la autoliquidación, careciendo de validez en tanto no se efectúe su ingreso.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse, una vez puesto en marcha el servicio, a través de la página web oficial del Ayuntamiento: [www.onda.es](http://www.onda.es) y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

3. Cuando el Ayuntamiento conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes y sus efectos económicos tendrán lugar en el trimestre siguiente a aquél en el que se haya tenido conocimiento de la correspondiente variación.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del padrón dentro del período de cobranza.

5. Una vez finalizado el trimestre se efectuará una liquidación complementaria a aquellos locales que superen el tope máximo de 20 Kg por día y que hubieran requerido la instalación de un contenedor adicional para la recogida, en todo caso previa solicitud del interesado e informe favorable del ingeniero municipal.

6. Los ingresos anteriores se efectuarán en las entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería Municipal.

7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza serán exigibles por vía administrativa de apremio con arreglo a la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

## **ALTAS, BAJAS Y CAMBIOS DE TITULARIDAD**

### **Artículo 9**

1. Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán en las oficinas municipales la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, con indicación de los elementos esenciales para la liquidación de la

cuota correspondiente, que no precisará de notificación individual. Las altas se producirán por:

- a) Cambio de dominio del inmueble o de titularidad de la actividad realizada en el mismo, lo cual se acreditará mediante documento público.
- b) Primera ocupación del inmueble.
- c) Alta en el suministro de agua potable o de energía eléctrica.
- d) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

2. También estarán obligados los contribuyentes incluidos en el padrón, a la presentación de la correspondiente declaración de baja que únicamente se producirá por:

- a) Cambio de dominio del inmueble o titularidad de la actividad realizada en el mismo, lo cual se acreditará mediante documento público.
- b) Cese de actividad acreditada por la baja en el Impuesto de Actividades Económicas o en los suministros de agua potable o de energía eléctrica.
- c) Ruina, derribo o destrucción del inmueble de que se trate, debidamente acreditada.
- d) Desocupación de inmuebles, acreditándose por las bajas en los suministros de agua potable o de energía eléctrica.

3. Se deberá presentar en todo caso declaración en el caso de cambio de titularidad de un inmueble, con indicación de los datos personales y domicilio fiscal del nuevo propietario, aplicándose a estos efectos el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

El incumplimiento de tal obligación producirá la continuación de la sujeción del transmitente al pago de la tasa correspondiente al inmueble.

4. Para la tramitación de las variaciones se presentarán en el Ayuntamiento, tanto la declaración de alta, baja o alteración, como los correspondientes documentos justificativos que acrediten las mismas, dentro del plazo de un mes, a contar desde que se produzca el hecho que motive el alta, la baja o la variación.

5. Las declaraciones de baja y de cambio de titularidad surtirán efecto en el trimestre siguiente al de presentación de las mismas.

6. La omisión de las declaraciones de alta será subsanada por el Ayuntamiento previa verificación de su procedencia.

## **PADRÓN FISCAL**

### **Artículo 10**

Trimestralmente se formará un padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el trimestre anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del correspondiente período de cobranza.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 12**

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estatales reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que sea de aplicación, según el artículo 12 del Texto refundido de la ley de haciendas locales, o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## **ENTRADA EN VIGOR**

Esta Ordenanza fiscal comenzará a regir el 1 de enero del 2008, una vez aprobada definitivamente y tras su publicación en el Boletín oficial de la provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

El alcalde

Enrique Navarro Andreu

Onda, 10 de octubre de 2007